

REGLAMENTO (CE) Nº 1918/2002 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 2002

que modifica el Reglamento (CE) nº 1788/2001 de la Comisión por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas al certificado de control de las importaciones de terceros países, según lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 473/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 11 y el apartado 4 de ese mismo artículo,

El Reglamento (CE) nº 1788/2001 quedará modificado como sigue:

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1788/2001 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1113/2002 ⁽⁴⁾, establece un nuevo certificado de control de los productos importados y dispone que el nuevo certificado debe aplicarse a partir del 1 de noviembre de 2002 a los productos importados con arreglo a los procedimientos establecidos en los apartados 1 y 6 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.
- (2) En algunos Estados miembros se han planteado dificultades técnicas a la hora de aplicar el Reglamento (CE) nº 1788/2001. Por consiguiente, en aras de la transparencia y para evitar confusiones, es conveniente clarificar el citado Reglamento.
- (3) En particular, deberán actualizarse las referencias a los regímenes aduaneros de suspensión de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾, y las referencias al anexo III del Reglamento (CEE) nº 2092/91. En este sentido, deberán actualizarse los modelos del certificado y del extracto del certificado, que figuran en los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1788/2001.
- (4) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1788/2001.
- (5) La necesaria adaptación a los modelos modificados del certificado y del extracto de certificado requiere un período transitorio durante el cual puedan utilizarse los modelos anteriores.
- (6) Las medidas contempladas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del artículo 14 de Reglamento (CEE) nº 2092/91.

- 1) El texto del primer párrafo del apartado 12 del artículo 4 se sustituirá por el siguiente:

«Al recibo de la remesa, el primer destinatario deberá cumplimentar la casilla nº 18 del original del certificado de control, con el fin de certificar que la recepción de la remesa ha tenido lugar de conformidad con lo establecido en el punto 6 de la letra C del anexo III del Reglamento (CEE) nº 2092/91.».

- 2) El artículo 5 quedará modificado como sigue:

- a) El texto del apartado 1 se modificará como sigue:

- i) el primer párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«Cuando una remesa procedente de un tercer país sea asignada a depósito aduanero o perfeccionamiento activo en forma de sistema de suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo ^(*) por el que se crea el código aduanero comunitario, y sometida a una o varias elaboraciones, según la definición del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, la remesa deberá ser sometida, antes de que se lleve a cabo la primera elaboración, a las medidas mencionadas en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento.

^(*) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.»;

- ii) el tercer párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«Una vez efectuada la elaboración, se adjuntará a la remesa el original del certificado de control visado, que se presentará a la autoridad competente del Estado miembro, que deberá comprobar la remesa para el despacho de la misma a libre práctica.».

- b) El texto del apartado 2 se modificará como sigue:

- i) el cuarto párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«Una vez efectuada la división, se acompañará al correspondiente lote el original visado de cada extracto del certificado de control, que se presentará a la autoridad competente del Estado miembro, que deberá comprobar el lote para el despacho a libre práctica de dicho lote.»;

- ii) el quinto párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«El destinatario de un lote, tan pronto como reciba el mismo, deberá cumplimentar la casilla nº 15 del original del extracto del certificado de control, al objeto de certificar que la recepción del lote se ha llevado a cabo con arreglo a lo previsto en el punto 5 de la letra B del anexo III del Reglamento (CEE) nº 2092/91.».

⁽¹⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 75 de 16.3.2002, p. 21.

⁽³⁾ DO L 243 de 13.9.2001, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 168 de 27.6.2002, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

c) El texto del apartado 3 se sustituirá por el siguiente:

«3. Las operaciones de elaboración y división a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 se llevarán a cabo de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, las disposiciones generales que figuran en el anexo III de dicho Reglamento y las disposiciones específicas de las letras B y C de dicho anexo, y, en particular, en los puntos 3 y 6 de la letra C. Dichas operaciones se realizarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento (CEE) n° 2092/91.».

3) Los anexos I y II quedarán sustituidos por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Durante un período transitorio de seis meses a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, podrán expedirse certificados de inspección conforme a los modelos de los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1788/2001, aún no modificado por el presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

Modelo de certificado de control para la importación a la Comunidad Europea de productos obtenidos con métodos de producción ecológica

Se establece un modelo de certificado en relación con lo siguiente:

- texto,
- formato, una sola hoja,
- presentación y dimensión de las casillas.

CERTIFICADO DE CONTROL PARA LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD EUROPEA DE PRODUCTOS OBTENIDOS CON MÉTODOS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

1. Autoridad u organismo expedidor (nombre y dirección)	2. Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo y Reglamento (CE) nº 1788/2001 de la Comisión artículo 11.1 <input type="checkbox"/> o artículo 11.6 <input type="checkbox"/>	
3. Número de serie del certificado de control	4. Número de referencia de la autorización al amparo del artículo 11.6	
5. Exportador (nombre y dirección)	6. Autoridad u organismo de control (nombre y dirección)	
7. Productor o elaborador del producto (nombre y dirección)	8. País de expedición	9. País de destino
	11. Nombre y dirección del importador	
10. Primer destinatario en la Comunidad (nombre y dirección)	13. Códigos NC	14. Cantidad declarada
<p>15. Declaración del organismo o autoridad que expide el certificado mencionado en la casilla nº 1</p> <p>Por la presente, hago constar que este certificado se expide una vez efectuadas las comprobaciones estipuladas en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1788/2001 y que los productos más arriba indicados se han obtenido con arreglo a normas de producción y control propias del método de producción ecológica consideradas equivalentes según lo previsto en el Reglamento (CEE) nº 2092/91.</p> <p>Fecha</p> <p>Nombre y firma de la persona autorizada</p> <p align="right">Sello de la autoridad u organismo expedidor</p>		

16. Declaración de la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que haya concedido la autorización de importación o de la autoridad delegada

Por la presente, certifico que los productos más arriba indicados han sido autorizados a ser comercializados en la Comunidad Europea con arreglo a lo previsto en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, bajo el número de autorización señalado en la casilla nº 4.

Fecha

Nombre y firma de la persona autorizada

Sello de la autoridad competente o autoridad delegada en el Estado miembro

17. Comprobación de la remesa por la autoridad competente del Estado miembro

Estado miembro:

Registro de importación (tipo, número, fecha y oficina aduanera de declaración):

Fecha:

Nombre y firma de la persona autorizada

Sello

18. Declaración del primer destinatario

Por la presente certifico que la recepción de las mercancías se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el punto 6 de la letra C del anexo III del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

Nombre de la empresa

Fecha

Nombre y apellidos y firma de la persona autorizada

Notas explicativas

- Casilla nº 1: Autoridad u organismo competente o cualquier otra autoridad designada, según se menciona en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1788/2001. Esta autoridad cumplimentará también las casillas nºs 3 y 15.
- Casilla nº 2: Esta casilla indica los Reglamentos comunitarios que regulan la expedición y uso de este certificado; debe indicarse la pertinente disposición del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, esto es, sus apartados 1 o 6.
- Casilla nº 3: Número de serie del certificado entregado por la autoridad u organismo expedidor de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1788/2001.
- Casilla nº 4: Número de la autorización cuando la importación se efectúe con arreglo a lo previsto en el apartado 6 del artículo 11. Esta casilla deberá cumplimentarla el organismo expedidor, o el importador si la información no estuviera disponible en el momento de visar dicho organismo la casilla nº 15.
- Casilla nº 5: Nombre y dirección del exportador.
- Casilla nº 6: Autoridad u organismo encargado de verificar que la última operación [producción, elaboración, comprendido el envasado y etiquetado, según se definen en los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2092/91] satisface las normas sobre métodos de producción ecológica en el tercer país de expedición.
- Casilla nº 7: Agente que realizó la última operación [producción, elaboración, incluidos el envasado y etiquetado, según se definen en los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2092/91] con la remesa en el tercer país mencionado en la casilla nº 8.
- Casilla nº 9: Por país de destino se entiende el país del primer destinatario en la Comunidad.
- Casilla nº 10: Nombre y dirección del primer destinatario de la remesa en la Comunidad. Por primer destinatario se entenderá la persona física o jurídica a quien se entregue la remesa y que manipule ésta para una posterior elaboración o para su comercialización. El primer destinatario cumplimentará también la casilla nº 18.
- Casilla nº 11: Nombre y dirección del importador. Por importador se entenderá la persona física o jurídica de la Comunidad Europea que presente la remesa para su despacho a libre práctica en la Comunidad Europea, ya sea directamente o a través de un representante.
- Casilla nº 13: Códigos de la nomenclatura combinada de los productos considerados.
- Casilla nº 14: Cantidad declarada, expresada en la unidad de medida pertinente (kilogramo de masa neta, litros, etc.)
- Casilla nº 15: Declaración del organismo o autoridad que expide el certificado. La firma y el sello deben estamparse en un color diferente al del texto impreso.
- Casilla nº 16: Únicamente para las importaciones efectuadas con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91. Deberá ser cumplimentada por la autoridad competente del Estado miembro que conceda la autorización o, en caso de delegación [véase el apartado 8 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1788/2001], por la autoridad u organismo delegado. No se cumplimentará si resulta de aplicación la excepción del apartado 9 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1788/2001.
- Casilla nº 17: Deberá cumplimentarla la autoridad competente del Estado miembro, bien en el momento de la comprobación de la remesa, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, bien antes de la elaboración o división en lotes, en las circunstancias previstas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1788/2001.
- Casilla nº 18: Deberá cumplimentarla el primer destinatario tan pronto como reciba los productos y una vez que haya realizado las comprobaciones previstas en el punto 6 de la letra C del anexo III del Reglamento (CEE) nº 2092/91, modificado por el Reglamento (CE) nº 2491/2001 (*).
-

(*) JO L 337 de 20.12.2001, p. 9.

*ANEXO II***Modelo del extracto del certificado de control**

Se establece un modelo de extracto en relación con lo siguiente:

- texto,
- formato,
- presentación y dimensión de las casillas

EXTRACTO N°... DEL CERTIFICADO DE CONTROL PARA LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD EUROPEA DE PRODUCTOS OBTENIDOS CON MÉTODOS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

1. Autoridad u organismo que haya expedido el certificado de control (nombre y dirección)	2. Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo y Reglamento (CE) n° 1788/2001 de la Comisión artículo 11.1 <input type="checkbox"/> o artículo 11.6 <input type="checkbox"/>	
3. Número de serie del correspondiente certificado de control	4. Número de referencia de la autorización al amparo del artículo 11.6	
5. Elaborador que haya dividido la remesa original en lotes (nombre y dirección)	6. Autoridad u organismo de control (nombre y dirección)	
7. Nombre y dirección del importador de la remesa original	8. País de expedición de la remesa original	9. Cantidad total declarada de la remesa original
10. Destinatario del lote obtenido tras la división (nombre y dirección)		
11. Marcas y numeración. Contenedor n° (s). Número y tipo. Denominación comercial del lote	12. Código NC	13. Cantidad declarada del lote
<p>14. Declaración de la autoridad competente del Estado miembro que visa el extracto del certificado</p> <p>El presente extracto corresponde al lote descrito más arriba y obtenido por división de una remesa amparada por un certificado de control original con el número de serie que se indica en la casilla n° 3.</p> <p>Estado miembro:</p> <p>Fecha:</p> <p>Nombre y apellidos y firma de la persona autorizada Sello</p>		
<p>15. Declaración del destinatario del lote</p> <p>Por la presente certifico que la recepción del lote se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de la letra B del anexo III del Reglamento (CEE) n° 2092/91.</p> <p>Nombre de la empresa</p> <p>Fecha</p> <p>Nombre y firma de la persona autorizada</p>		

Notas explicativas

- Extracto nº ...: El número del extracto se corresponde con el número del lote obtenido por división de la remesa original.
- Casilla nº 1: Nombre del organismo o autoridad del tercer país que haya expedido el correspondiente certificado de control.
- Casilla nº 2: Esta casilla indica los Reglamentos comunitarios que regulan la expedición y uso de este extracto. Deberá indicarse, con referencia al artículo 11, el régimen al amparo del cual se haya importado la remesa correspondiente; véase la casilla nº 2 del certificado de control.
- Casilla nº 3: Número de serie del certificado de control entregado por la autoridad o el organismo expedidor de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1788/2001.
- Casilla nº 4: Número de referencia de la autorización concedida en virtud del apartado 6 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, véase la casilla nº 4 del correspondiente certificado de control.
- Casilla nº 6: Organismo o autoridades responsables del control del agente que haya dividido la remesa.
- Casillas nº 7, 8 y 9: Véase la pertinente información en el correspondiente certificado de control.
- Casilla nº 10: Destinatario del lote (obtenido tras la división) en la Comunidad Europea.
- Casilla nº 12: Códigos de la nomenclatura combinada para el lote de productos considerado.
- Casilla nº 13: Cantidad declarada, expresada en la unidad de medida pertinente (kilogramo de masa neta, litros, etc.)
- Casilla nº 14: Deberá cumplimentarla la autoridad competente del Estado miembro para cada uno de los lotes resultantes de la operación de división que se menciona en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1788/2001.
- Casilla nº 15: Deberá cumplimentarse al recibo del lote, una vez que el destinatario haya realizado las comprobaciones previstas en el punto 5 de la letra B del anexo III del Reglamento (CEE) nº 2092/91, modificado por el Reglamento (CE) nº 2491/2001 de la Comisión.»
-